

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de noviembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones legales de Urbaser, S.A. y FCC Medio Ambiente, S.A.U., contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 13 de octubre de 2023, por el que se acuerda la adjudicación del contrato “Prestación de servicios de recogida, transporte y gestión de residuos urbanos (con sistemas de recogida tradicional como de recogida neumática), limpieza viaria, gestión de punto limpio, suministro, mantenimiento y conservación de elementos destinados a la recepción de residuos (contenedores, buzones de recogida neumática, papeleras, caja-contenedor, sanecanes y dispensadores de bolsas)”, expediente 52/2021, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 18 de febrero de 2022, se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público los Pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato. El día 21 del mismo mes se publicó en el DOUE.

El valor estimado de contrato asciende a 127.271.738,23 euros y un plazo de ejecución de 10 años.

Segundo.- Con fecha 17 de noviembre de 2022, la mesa de contratación analiza la documentación del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) presentada por el licitador mejor clasificado (UTE Actúa Servicios y Medio Ambiente, S.L.U., y 3RS Gestión de Servicios y Valorización, S.L.U.), acordando requerir a la UTE documentación complementaria.

La mesa de contratación con fecha 19 de diciembre de 2022, estudia la documentación complementaria presentada por el licitador mejor clasificado. Tras el estudio de la documentación aportada, la mesa acuerda efectuar nuevo requerimiento a las licitadoras integrantes de la UTE, exclusivamente al efecto de la acreditación de la solvencia económica y financiera especificada en el punto 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP).

La mesa de contratación, celebrada en las fechas 18 y 24 de enero de 2023, acuerda excluir al primer licitador mejor clasificado, sin penalización y se requiere al segundo licitador mejor clasificado para que aporte la documentación del artículo 150.2 de la LCSP.

La Junta de Gobierno Local, con fecha 28 de julio de 2023, acuerda su exclusión, sin imposición de penalidad. El acuerdo fue notificado con fecha 3 de agosto de 2023.

El acuerdo de exclusión fue objeto de recurso especial en materia de contratación siendo desestimado por este Tribunal mediante su Resolución 329/2023, de 31 de agosto.

Con fecha 13 de octubre de 2023, se acuerda por la Junta de Gobierno Local adjudicar el contrato al segundo mejor clasificado, Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., (en adelante VALORIZA).

El acuerdo fue notificado el 17 de octubre de 2023.

Tercero.- El 8 de noviembre de 2023, tuvo entrada el recurso especial en materia de contratación, formulado por Urbaser, S.A., y FCC Medio Ambiente, S.A.U., (en adelante URBASER-FCC) contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 13 de octubre de 2023, por el que se acuerda la adjudicación del contrato a la empresa VALORIZA.

Cuarto.- El 13 de noviembre de 2023, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, siendo presentadas el 21 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo fue notificado el 17 de octubre de 2023, e interpuesto el recurso el día 8 de noviembre, por tanto se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, el recurso se fundamenta en que el proyecto técnico de VALORIZA define indebidamente en su sobre electrónico nº 3 información correspondiente a los criterios de adjudicación cuya apreciación y valoración de forma automática por parte de la mesa de contratación corresponde al sobre electrónico nº 2, lo que vulnera el principio del secreto de las proposiciones por lo que procede su exclusión del procedimiento de licitación.

Señala que la cláusula 23 del PCAP establecía la obligatoriedad de presentar las propuestas en tres sobres electrónicos diferenciados: 1º) documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos; 2º) documentación relativa a los criterios de adjudicación objetivos sujetos a evaluación posterior; 3º) documentación relativa a los criterios de adjudicación sujetos a evaluación previa.

Dentro de la documentación a integrar en el sobre electrónico 3 el PCAP en su apartado 21 del cuadro resumen exigía la aportación de un proyecto técnico del servicio (denominado “Diseño, organización y planificación de los servicios ofertados”), aglutinador de las condiciones previstas en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) con relación a los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, valorable en su conjunto con una puntuación máxima de 118 puntos. La meritada cláusula sistematizaba la aportación de dicho proyecto técnico exigiendo la presentación recopilada en una estructura documental fija, con la advertencia clara de que: *“En esta MEMORIA TÉCNICA no deberá incluirse ninguna información relativa a los parámetros valorables que deban evaluarse con la documentación a incluir en el sobre 3 de Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas”*.

Por otro lado, el PCAP en su apartado 22 del cuadro resumen identificaba los criterios de valoración sujetos a valoración automática (ponderados con 219 puntos), incardinándose en el ofrecimiento por parte de los licitadores de mejoras consistentes en la puesta en marcha y la cobertura de diversos servicios o prestaciones, todos ellos complementarios y adicionales al servicio ordinario de la recogida y la limpieza urbana del municipio por lo que resultaban totalmente independientes a las que con carácter obligatorio se especificaban en el PPT.

A su juicio, a pesar de estas claras prescripciones, la revisión del proyecto técnico de VALORIZA aportado en su sobre electrónico nº 3 evidencia y corrobora que su propuesta incumple lo anteriormente establecido vulnerándose con ello el principio del secreto de las proposiciones dado que, tal y como se puede apreciar en dicho proyecto, VALORIZA anticipa su voluntad de mejorar el servicio ordinario bajo los siguientes ítems:

- 1) Servicio de fregado de aceras de la zona II aumentando su frecuencia de prestación, pasando de bimensual a mensual.
- 2) Servicio de reposición de bolsas en los sanecanes, incrementando la frecuencia mínima de 5 días exigida por el PPT.

Analizando la página 164 del proyecto técnico de VALORIZA, concretamente el apartado denominado “*Sectorización del servicio*” se identifica claramente como la frecuencia de fregado de aceras aplicada para la zona II es de carácter mensual, mejorando con ello la inicial prevista como obligatoria por el pliego de condiciones (1 vez cada dos meses). Incremento de frecuencia que también se evidencia en el apartado 3.9.9. de dicho proyecto técnico denominado “*Dimensionamiento*” cuando cuantifica la frecuencia del sector II en 0,125 días por semana, lo cual se correspondería con una prestación mensual fruto del producto de dicho guarismo por las 4 semanas que conforman el mes.

Así mismo, analizando el proyecto técnico de VALORIZA, concretamente su apartado 2.4 relacionado con el programa de mantenimiento y conservación de las papeleras, sanecanes y portabolsas, la adjudicataria adelanta el criterio de adjudicación de carácter automático relativo al incremento de la frecuencia de su prestación. Así, reconociendo expresamente que el equipo de mantenimiento y conservación de papeleras es el responsable de la reposición de bolsas de los portabolsas instalados en el municipio, si atendemos a la programación de dicho equipo previsto en el apartado 2.4.5 apreciamos que dicho equipo dispone de una frecuencia semanal de 6 días, desarrollada de forma diaria de lunes a sábado. La programación de este equipo que actuaría 6 veces por semana en todo el municipio evidencia que la frecuencia de reposición de bolsas en sanecanes se iguala a los 6 días de prestación de este servicio, adelantándose con ello un criterio evaluable de forma automática ya que la frecuencia exigida por el PPT como mínima era de 5 veces por semana, resultando los días adicionales a ofertar el elemento ponderativo a evaluar bajo el criterio de adjudicación de carácter automático en el ítem L1C3.B del PCAP.

Por tanto, conocer de forma anticipada los dos criterios sujetos a valoración objetiva que debía incorporarse y valorarse posteriormente en el sobre electrónico 2, queda contaminada la objetividad que debería presidir la evaluación de los criterios de adjudicación subjetivos.

En defensa de sus pretensiones aporta doctrina de los tribunales de resolución de recurso contractuales, que a su juicio, avalaría la exclusión del adjudicatario del contrato.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la recurrente obvia parte del contenido, que no es útil a sus intereses reclamatorios, en relación al contenido del proyecto técnico de VALORIZA, que fue analizado por el equipo técnico redactor del informe de valoración del sobre correspondiente a los criterios sometidos a juicio de valor.

En el punto 3.9.5. “*Programación*”, en la página 158, se incluye la información de forma clara y concisa y se indica que la frecuencia de prestación del servicio de fregado de aceras y peatonales de la Zona II se prestará con una frecuencia de 1 día cada 2 meses (recuadro rojo) acorde al mínimo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas y sin evidencia alguna y sin que se pueda deducir, bajo ninguna circunstancia, que se fuese a ofrecer un incremento del servicio en dicha Zona II tal y como alega la recurrente.

Respecto al punto 3.9.9 “*Dimensionamiento*”, en la página 163, al cual también aluden la recurrente y que cuenta con información al respecto, manifiesta que sorprende la afirmación realizada por URBASER-FCC cuando dice que “*Incremento de frecuencia que también se evidencia en el apartado 3.9.9. de dicho proyecto técnico denominado ‘Dimensionamiento’ cuando cuantifica la frecuencia del sector II en 0.125 días por semana, lo cual se correspondería con una prestación mensual fruto del producto de dicho guarismo por las 4 semanas que conforman el mes*” cuando precisamente la frecuencia de 0,125 días/semana evidencia una prestación bimensual, que se reitera es el mínimo establecido en el PPT. A este respecto afirma dos cuestiones:

- La primera es que si se hace el producto del guarismo 0,125 días/semana por 4 semanas el resultado que se obtendría sería: $0,125 \text{ días/semana} \times 4 \text{ semanas} = 0,50 \text{ días}$, que en ningún caso evidencia una prestación mensual.
- Y la segunda es que precisamente 0,125 días/semana lo único que evidencia es una prestación bimensual.

Además de la información anterior, que en ningún caso permitía al equipo redactor del informe de valoración conocer de forma anticipada un criterio sujeto a valoración objetiva, dicho equipo tuvo en cuenta la información contenida en el ANEXO II “DOCUMENTACIÓN GRÁFICA. TOMO B. CRITERIOS S A 9”, la cual se debe de advertir que está considerada como CONFIDENCIAL por parte de VALORIZA. En dicha documentación se incluyen una serie de planos. Pues bien, en la página 118 se incluye el plano correspondiente al “*Fregado de Aceras y Zonas Peatonales. Plano general ámbito de actuación*” en el que se identifican los distintos sectores, entre ellos los de la Zona II (sectores 39 a 42). Si acudimos al, por ejemplo, sector 39, en la leyenda se indica de forma clara que la frecuencia es bimensual.

Concluye señalando que teniendo en cuenta toda la información contenida en dicho proyecto y que ha sido expuesta en los párrafos precedentes, el equipo redactor del informe no consideró que se estuviese identificando indebidamente la disponibilidad a realizar la mejora a la que se hace referencia en el escrito del recurso.

Respecto a la frecuencia del servicio de reposición de bolsas de sanecanes, señala que se trata de una interpretación errónea que tergiversa el contenido del proyecto técnico de VALORIZA y que le lleva a concluir, por parte de URBASER-FCC, que el equipo redactor del informe de valoración del criterio sometido a juicio de valor ha actuado de forma negligente.

De ningún punto del contenido del recurso, en el que se transcribe parte del contenido del proyecto técnico de VALORIZA, se puede deducir que se esté incrementando la prestación mínima de reposición de bolsas de 5 días por semana

establecida en el PPT. Lo que se está haciendo es concluir que porque un equipo realice un trabajo 6 días por semana (de lunes a sábado) y que este mismo equipo vaya a ser el encargado de reponer las bolsas de los sanecanes, dicha reposición pase a ser de 5 a 6 días.

Siguiendo esta línea argumental esgrimida por la recurrente, VALORIZA debería haber marcado la primera casilla en relación al criterio L1C3. B. *“Reposición bolsas en sanecanes”*: *“1 día adicional a los 5 establecidos en el PPT”*, sin embargo, tal y como se puede constatar en el informe de valoración de los criterios de forma automática (o mediante aplicación de fórmulas) o incluso en la página 11 del recurso, la opción marcada por VALORIZA no fue la primera sino la segunda, es decir ofertó 2 días adicionales, pasando por tanto de los 5 mínimos exigidos en el PPT a 7, y no a 6 como se argumenta por la recurrente.

Concluye su alegato solicitando la desestimación del recurso interpuesto toda vez que no se considera que por parte de la actual propuesta como adjudicataria se haya identificado indebidamente la disponibilidad a realizar mejora alguna de las contenidas en los criterios sometidos a evaluación mediante fórmulas.

Por su parte, el adjudicatario en su escrito de alegaciones mantiene una argumentación semejante a la planteada por el órgano de contratación.

Sostiene que resulta indudable que lo incluido en la página 164^a de la Memoria Técnica, en el apartado de Sectorización del Servicio no es más que una errata, ya que a lo largo de toda la Memoria Técnica presentada por VALORIZA, se desprende que la frecuencia propuesta en el Sobre N^o 2 para el fregado de aceras de Zona II, es de una vez cada dos meses (bimestral), realizando de este modo los cálculos del número de equipos con la frecuencia mencionada. Si en todos los apartados, menos uno, se recogen la frecuencia como bimestral y el cálculo de todos los equipos u medios, se realiza de forma bimestral, no cabe duda de cuál es su intención, por lo que ningún sentido tiene la afirmación de las recurrentes.

Respecto a la reposición de bolsas de sanecanes, alega que la UTE recurrente intenta hacer creer que VALORIZA desvela datos relativos al Sobre N° 3, indicando que la frecuencia de reposición de bolsas es de seis días a la semana cuando, en realidad, tal como se puede comprobar en la tabla presentada en oferta, la frecuencia de seis días a la semana corresponde al equipo completo que efectúa varias tareas diferentes, principalmente, tal como recoge en la tabla el mantenimiento in situ, no habiendo explicitado en ningún momento que la frecuencia de reposición de bolsas sea de seis días y no de cinco días por semana. Los pliegos exigían una frecuencia de reposición de los sanecanes de 5 días y en su oferta acepta y propone dicha frecuencia.

Procede, por tanto, determinar si efectivamente ha habido una vulneración del principio de secreto de las ofertas y con ello una vulneración de la objetividad de la valoración y del tratamiento igualitario de los licitadores.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 157 de la LCSP establece *“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”*.

Así mismo, el artículo 139.2 señala que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”*.

De otra parte, los artículos 26 y 27 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público disponen:

“Artículo 26. Presentación de la documentación relativa a los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor.

La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos.

Artículo 27. Apertura de los sobres.

1. A estos efectos, la apertura de tales documentaciones se llevará a cabo en un acto de carácter público, cuya celebración deberá tener lugar en un plazo no superior a siete días a contar desde la apertura de la documentación administrativa a que se refiere el artículo 130.1 de la Ley de Contratos del Sector Público.

A estos efectos, siempre que resulte precisa la subsanación de errores u omisiones en la documentación mencionada en el párrafo anterior, la mesa concederá para efectuarla un plazo inferior al indicado al objeto de que el acto de apertura pueda celebrarse dentro de él.

2. En este acto sólo se abrirá el sobre correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo; asimismo, se dejará constancia documental de todo lo actuado”.

En este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

En este sentido, la Resolución 1369/2023, de 20 de octubre, resume la doctrina del TACRC, que este Tribunal comparte: *“Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier información suministrada en un sobre distinto al que expresamente se señala en los pliegos genera automáticamente la exclusión de la proposición.*

En efecto, los Tribunales de justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas.

Así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección cuarta, de 20 de noviembre de 2009, número de recurso 520/2007, (ROJ: STS 7308/2009 - ECLI:ES:TS:2009:7308) descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas.

Igualmente, la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección sexta, de 6 de noviembre de 2012, número de recurso 1/2012 (Roj: SAN 4494/2012 -ECLI:ES:AN:2012:4494), sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo:

‘Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato’.

Es doctrina de este Tribunal que la exclusión de los licitadores que incluyan información relativa a la oferta económica o evaluable mediante fórmulas o de manera automática en el archivo correspondiente a la documentación necesaria para la evaluación de los criterios evaluables mediante juicio de valor no conlleva la exclusión automática, por aplicación de lo dispuesto por los artículos 139.2 y 146.2 de la LCSP. Para que se produzca este efecto es preciso que la documentación incluida incluya la información necesaria para valorar el criterio evaluable mediante fórmulas desvelado automáticamente, que la valoración atribuida a ese criterio no sea ínfima y que su indebida inclusión no haya sido propiciada por la redacción de los Pliegos (resolución 403/2023 de 30 de marzo)”.

Este Tribunal mantiene el mismo criterio en varias de sus Resoluciones, entre ellas 96/2019, de 6 de marzo, 186/2019, de 16 de mayo, 204/2019 de 22 de mayo, 408/2022, de 27 de octubre.

Descartado, pues, el automatismo en la sanción de exclusión procede valorar la trascendencia que de la inclusión de la información referida haya podido desprenderse en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

De las alegaciones de las partes y del análisis del expediente de contratación resulta evidente que no se ha producido anticipación de información en el criterio “*reposición de sanecanes*”, debiendo acogerse plenamente las alegaciones del órgano de contratación y del adjudicatario.

Respecto al criterio referido a la frecuencia del fregado de suelos, existe efectivamente una errata en apartado de Sectorización del Servicio, pero del resto de la memoria no se deduce que se contemple mejora alguna respecto a la frecuencia bimensual exigida en los pliegos.

A mayor abundamiento, resulta de interés conocer la ponderación de los criterios controvertidos en la valoración total de los criterios de adjudicación.

El PCAP contempla tanto criterios sujetos a juicio de valor como criterios objetivos. A los primeros le otorga una puntuación máxima de 118 puntos. A los segundos les asigna 118 puntos al criterio precio y 101 al resto de criterios objetivos. En total la puntuación máxima es de 337 puntos.

En cuanto a los criterios cuya información ha sido, a juicio de la recurrente, desvelada:

L1C3. “*B. Reposición bolsas en sanecanes.*”

El artículo 77 ‘Suministro y ubicación, reposición y mantenimiento de papeleras, sanecanes y portabolsas en la vía pública’ del PPT dice: ‘Una de las labores de

mantenimiento consistirá en la reposición bolsas 5 veces/semana con un mínimo de 50 bolsas/reposición por cada uno de los portabolsas existentes’.

Se propone incrementar la frecuencia de este servicio en relación a lo días por semana adicionales ofertados con la siguiente distribución de puntos:

L1C3. B. Reposición bolsas en sanecanes Puntos

*1 día adicional a los 5 establecidos en el PPT **0,20***

*2 día adicional a los 5 establecidos en el PPT **0,40***

Si no se oferta ningún día adicional se otorgarán 0 puntos”.

L1C3. I. Fregado de aceras.

El artículo 93 “*Fregado de aceras y zonas peatonales/estanciales pavimentadas adyacentes y limpieza de manchas*” del PPT dice en relación a las frecuencias de la Zona II: “Zona II: 1 vez cada 2 meses’.

Se propone incrementar la frecuencia de este servicio en relación a las veces al mes ofertados con la siguiente distribución de puntos:

L1C3. I. Fregado aceras Puntos

*1 día al mes frente a lo establecido para la Zona II **0,50***

Si no se oferta el día al mes se otorgarán 0 puntos”.

La puntuación otorgada a estos criterios supondrían un total de 0,90 puntos sobre la totalidad de los puntos a obtener en el apartado L1C3 (de un total por incremento de frecuencias de 71 puntos) lo que significaría un 1,26% y 0,15 % del total de los puntos, porcentaje ínfimo, irrelevante y en absoluto determinante de la adjudicación, por lo que el juicio de relevancia de la supuesta información, en el supuesto que se estimase tal, resulta insuficiente en todo caso.

Por consiguiente, dado que de acuerdo con la doctrina expuesta, el objetivo del secreto de las proposiciones es garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración

otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas, debemos concluir que, el caso que nos ocupa, la posible revelación de información sería absolutamente irrelevante.

En consecuencia procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las representaciones de Urbaser, S.A. y FCC Medio Ambiente, S.A.U contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Majadahonda de fecha 13 de octubre de 2023, por el que se acuerda la adjudicación del contrato de “Prestación de servicios de recogida, transporte y gestión de residuos urbanos (con sistemas de recogida tradicional como de recogida neumática), limpieza viaria, gestión de punto limpio, suministro, mantenimiento y conservación de elementos destinados a la recepción de residuos (contenedores, buzones de recogida neumática, papeleras, caja-contenedor, sanecanes y dispensadores de bolsas)”, expediente 52/2021.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.